

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 del actual, número 568, aparece la siguiente Orden circular del Ministerio del Interior:

«El Decreto número 246, de 12 de marzo de 1937, dispuso que las provisiones de destinos o plazas efectuadas desde el 18 de julio de 1936, en los distintos organismos del Estado, Provincia o Municipio, tendrían la consideración de *provisionales*, no computándose como mérito para la provisión definitiva el haberlas servido; e igualmente ordenaba que, hasta tanto no se dé por terminada la guerra, no se cubran definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Obedecían estas disposiciones a la necesidad de adoptar medidas precautorias para que, en su día, pueda tener efecto la reserva de plazas, a favor de ex combatientes, que en el mismo Decreto se previene.

Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que no todas las entidades referidas observan con rigor estos preceptos, olvidando que, aparte su subsistente obligatoriedad, está robustecida su vigencia por el principio proclamado en la declaración XVI del Fuero del Trabajo, a tenor del cual «el Estado se compromete a incorporar la juventud combatiente a los puestos de trabajo, honor o de mando, a los que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes».

Más recientemente, el Reglamento del benemérito Cuerpo de Muti-

lados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de abril último, establece nuevas reservas de destinos a favor de quienes, por la liberación y engrandecimiento de España, padecen mutilación en ciertas condiciones.

Atendiendo a uno y otro motivo, es ocasión de recordar a las Corporaciones locales que en la provisión de destinos tengan en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto número 246, absteniéndose de hacer nombramientos en propiedad; sin perjuicio de dar exacto cumplimiento a la Orden circular de este Ministerio de 9 de marzo último, por lo que respecta a la provisión de plazas de Secretarios, Depositarios e Interventores.

Burgos 11 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro del Interior, Serrano Suñer.—Señores Gobernadores civiles.»

\* \* \*

No debiera ser menester semejante recordatorio, si las Corporaciones a que se hace referencia, penetradas del espíritu de justicia que informó el Decreto de 12 de marzo de 1937, hubiesen puesto en su cumplimiento todo aquel empeño a que obliga la gratitud siquiera hacia quienes, entregándolo todo a la Patria, guardaron vida y hacienda de los que hoy les regatean un puesto de trabajo, que tan mercedamente tienen ganado.

Sepan, pues, las Corporaciones locales, que todos los destinos que se hayan cubierto a partir de 18 de julio de 1936, con cargo a sus respectivos presupuestos, tienen el carácter de *provisionales*, sin que su desempeño signifique derecho alguno al tiempo de su provisión definitiva, debiendo, en consecuen-

cia, modificarse en este sentido los acuerdos adoptados y los títulos y credenciales expedidos, con olvido de los preceptos del Decreto mencionado.

Burgos 14 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 13 de mayo actual, número 569, aparece la siguiente Orden Circular del Ministerio del Interior:

«Una orden de 7 de julio de 1936 dispuso que quedasen en suspenso los embargos realizados a los Ayuntamientos en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Sanitaria; pero al mismo tiempo ordenó que las obligaciones que la Ley de Coordinación Sanitaria impone a los Ayuntamientos fueran exigidas rigurosamente por los Gobernadores Civiles, los cuales comunicarán al Ministerio el incumplimiento de las mismas, para la exigencia de las correspondientes responsabilidades.

Al amparo de esa disposición son bastantes los Ayuntamientos que han dejado de hacer efectivos sus haberes a los sanitarios municipales, siendo frecuentes las quejas que llegan a este Departamento contra una conducta tan contraria a los más apremiantes deberes de la Administración.

Y con el fin de remediar tales situaciones, este Ministerio ha dispuesto: que mientras se estudia la conveniencia de derogar aquella Orden y mientras se revisa el total sistema implantado por la Ley de Coordinación Sanitaria, los Gobernadores Civiles deberán vigilar el puntual pago de los haberes de Médicos y demás funcionarios a quienes afecta dicha legislación, procediendo a exigir las responsabilidades a que haya lugar por la pasividad que se observe, y pro-

poniendo a este Ministerio que se autorice para seguir el trámite de embargo en aquellos casos en que la situación de las haciendas municipales lo consientan.

Asimismo deberá tenerse presente que, conforme al artículo 166 de la vigente Ley Municipal, los créditos devengados por haberes de los funcionarios municipales conservarán, para todos los efectos legales, el carácter de preferentes que ostentan a tenor de las disposiciones en vigor, y que los Ordenadores de Pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables solidaria y mancomunadamente de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, intervinieren o efectuaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal.

Burgos, 12 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Serrano Suñer.—Sres. Gobernadores Civiles de...»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 13 del actual, número 569, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Educación Nacional:

«Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas a este Ministerio por algunos Ayuntamientos en demanda de que se aclaren diversos extremos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones que la Ley les impone respecto del emolumento de casa habitación, que el Magisterio Nacional tiene reconocido, y para que dichas Corporaciones tengan una norma legal, clara y concreta, a que poder ajustar el referido cumplimiento en las presentes circunstancias, a propuesta

de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, y en tanto se aborda el estudio de la norma de carácter permanente que resuelva el problema en toda su amplitud, con un criterio de generosa y mutua comprensión que armonice los intereses del Estado, del Magisterio y de los Ayuntamientos en esta importantísima materia, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Declarar que el derecho al disfrute de casa-habitación o, en su defecto, de la indemnización correspondiente, pertenece al Maestro que desempeña de hecho la escuela, aunque lo haga a título de interino, provisional, sustituto o suplente.

Artículo 2.º Deberá entenderse, como consecuencia, que todo Maestro propietario o provisional que se halle en suspenso en su cargo incorporado a filas o ausente de su destino, no tendrá derecho al disfrute del citado emolumento mientras permanezca en cualquiera de dichas situaciones. Se exceptúan, únicamente, los Maestros incorporados a filas, sean propietarios o provisionales, cuyos familiares vengán ocupando la vivienda que el Ayuntamiento les hubiese facilitado, debiendo estarse, en este caso, a lo prevenido en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 17 de junio de 1937 (B. O. del Estado núm 242).

Artículo 3.º Se interesará por este Ministerio del del Interior se ordene a los Ayuntamientos que en la fecha de esta orden tuviesen pendiente de pago cantidades por el indicado concepto, sea cual fuere el período de tiempo a que corresponda, procedan a satisfacerlas sin demora, íntegramente y de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de esta Orden.

Artículo 4.º Se declara también que los Ayuntamientos no vienen obligados a facilitar vivienda ni a satisfacer cantidad alguna en su lugar, fuera de las correspondientes a las Escuelas nacionales que hubiese en el Municipio en 18 de julio de 1936, y a las que reglamentariamente hayan sido creadas con posterioridad.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 5 de mayo de 1938. = II Año Triunfal. = Pedro Sainz Rodríguez. = Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de mayo de 1938. = II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 14 del actual, número 570, aparece la si-

guiente Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical:

«La Orden de 12 de agosto de 1937, velando por la asistencia protectora que sobre las Cajas Generales de Ahorro Popular ha de ejercer este Departamento, y por los motivos que en la misma se exponen, creó la Comisión Consultiva de Cajas de Ahorro Popular, atribuyéndola las mismas facultades que el Estatuto de 14 de marzo de 1933 confería a la Junta Consultiva.

Reorganizada la Administración Central del Estado por la Ley de 30 de enero último, y cesando en sus funciones la Junta Técnica del Estado y el Gobierno General, por disponer así el artículo transitorio de la citada Ley, para que continúe ejerciendo sus funciones asesoras la Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro, mientras no se llegue a la reorganización definitiva de los Cuerpos Consultivos del Ministerio de Organización y Acción Sindical, se hace preciso suplir las representaciones que en dicha Junta Consultiva de las Cajas Generales de Ahorro tenían las entidades desaparecidas, sustituyéndolas por las de los Organismos que la han sucedido en la nueva estructura administrativa.

En su virtud, vengo en disponer:

1.º La Comisión Consultiva de Cajas Generales de Ahorro Popular estará compuesta por el Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social, que la presidirá; por un representante del Ministerio del Interior; por un representante de la Comisión Nacional de Previsión Social o Institución que la sustituya, y tres Vocales, designados por la Comisión Ejecutiva de la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas, cuyo Secretario General lo será también de la Comisión.

2.º Quedan confirmados en sus cargos el representante de la Comisión Nacional de Previsión Social y los tres Vocales que fueron designados por la Comisión Ejecutiva de la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas.

Santander 12 de mayo de 1938. = Segundo Año Triunfal. = Pedro González Bueno. = Señor Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 16 de mayo de 1938. = Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

## JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

### CIRCULAR

Habiéndose dado diversas interpretaciones a las órdenes emana-

das de la Jefatura Nacional de Abastecimientos y Transportes, de fechas 14 y 15 del pasado marzo, y al objeto de conseguir la oportuna uniformidad en las actuaciones, la misma comunica las nuevas instrucciones a que habrán de ajustarse las Juntas de Abastos, y en su virtud, y como cumplimiento de ellas, se hace saber:

1.º Que las mercancías que precisan guía para su circulación, son las siguientes:

**Subsistencias.**—Los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones, los huevos, la leche y sus derivados, los aceites y mantecas, el azúcar, el vino, la sal y las conservas alimenticias de todo género.

**Artículos de consumo.**—Los combustibles, los medicamentos de uso más corriente, el vestido y calzado en sus clases de uso general, las velas y bujías esteáricas, los jabones y lejías (Decreto de 16 de febrero, B. O. número 485, de 18 del mismo).

2.º Para la petición de vagones completos o facturación de mercancías no comprendidas en mencionada disposición, los remitentes deberán proveerse del boletín de cargue, cuyo modelo se inserta al final, llenando cuidadosamente los tres talones de que consta. El talón número 1 quedará en poder de la oficina de Abastos que autorice (si a ello ha lugar) la facturación de la mercancía, la cual los enviará a fin de cada mes a la Junta de Abastos provincial para los efectos de estadística.

3.º Autorizados que sean los talones números 2 y 3, le serán entregados al remitente, quien los presentará en la estación de embarque en el momento de solicitar los vagones para cargue completo o de facturación si se trata de mercancías al detalle. El talón número 2 quedará en poder de la estación, la que decenalmente enviará los recibidos a la Junta de Abastos del término municipal en que radique la estación, para que esta mensualmente los envíe a la Provincial.

4.º El talón número 3 le será entregado al remitente junto con el de facturación correspondiente, para que ambas cosas las remita al consignatario, quien no podrá retirar la mercancía de la estación de destino sin previa entrega de dicho talón, que quedará archivado en la misma estación para enviarle también decenalmente a la oficina de Abastos correspondiente. Esto es, que los Jefes de Estación, o Inspectores de Explotación donde los haya, enviarán decenalmente a repetidas oficinas cuantos talones número 2 tengan procedentes de

facturaciones de salida y los número 3 de mercancías llegadas.

5.º Cuando se trate de facturación de mercancías, cuya urgencia se pretenda por el interesado, la tramitación será la indicada en los apartados anteriores, y una vez hecha la petición de material, el remitente que desee sea declarada urgente la facturación, presentará en la Junta provincial de Abastos un escrito-declaración solicitando esta urgencia, exponiendo las razones que le mueven a considerarla como tal, y a la vista de ellas dicho Organismo aprobará, si procede, la declaración de urgencia, transmitiéndola a la Comisión Reguladora correspondiente y solicitando de ella el material necesario. En casos de transporte urgentísimo lo comunicarán telegráficamente al Servicio Nacional para que el mismo tome las medidas que crea oportunas. Caso de ser denegada la petición, el transporte se efectuará como normal.

6.º Para petición de vagones para mercancías comprendidas en el Decreto de 16 de febrero pasado, los remitentes deberán obtener previamente la autorización del Servicio Nacional, presentando simultáneamente en estas Juntas las peticiones de declaración de urgencia, las que se cursarán en la forma expresada en el párrafo anterior.

7.º La Jefatura Nacional de Abastecimientos y Transportes reitera la orden de vigilar constantemente la descarga de vagones y retirada de mercancías, y por ello esta Junta provincial de Abastos recuerda que serán sancionados severamente los contraventores de esta orden.

8.º Las Juntas locales de Abastecimiento tomarán nota, así como los Jefes de Estación o Inspectores de Tráfico, de que estas instrucciones empezarán a regir a los ocho días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante ese tiempo puedan proveerse por su cuenta o encargar por la suya a las imprentas que existan en la localidad o proximidad a la misma, los ejemplares que crean necesarios del boletín a que se hace referencia y que se publica a continuación.

9.º Encarezco a los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Abastos el más exacto cumplimiento de estas Instrucciones, para no verme precisado a castigar con toda severidad cualquier omisión o negligencia.

Burgos 13 de mayo de 1938 = II Año Triunfal. = El Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Abastos, Antonio Almagro.

**Boletín de declaración para el transporte de mercancías**

Ayuntamiento de.....  
 Provincia de.....  
 Remitente.....  
 Que reside en.....  
 Clase de mercancía.....  
 Peso declarado..... kilos  
 Peso comprobado (\*)..... kilos  
 Estación de cargue.....  
 Procedencia.....  
 Estación de destino.....  
 Provincia de.....  
 Consignatario.....  
 Que reside en.....  
 Facturado el día (\*)..... de..... de 193.....  
 Bajo expedición número (\*)..... Vagón número.....  
 ..... a..... de..... de 193.....

El Remitente,

Las líneas señaladas con asterisco (\*) se llenarán por la correspondiente oficina de Abastos, una vez efectuada la facturación.

Este talón quedará siempre en poder de la Junta de Abastos, la que autorizará con firma y sello los números 2 y 3, que entregará al remitente.

El envío de estos talones deberán hacerlo las Juntas Locales de Abastos a la Provincial mensualmente, adjuntando a cada uno el número 2.

**Boletín de declaración para el transporte de mercancías**

Esta Junta..... de Abastos autoriza a D..... para efectuar el transporte de..... kilos de..... desde la estación de..... a la de..... , provincia de..... , consignado a D..... , vccino de..... a..... de..... de 193.....

El Presidente,

Datos que debe rellenar la estación.

} Peso comprobado.....  
 } Facturado el.....  
 } Expedición núm. .... Vagón núm. ....

Este talón quedará en poder de la estación que factura, la cual, decenalmente, entregará en la Junta de Abastos del término a que pertenezca los que durante dicho tiempo haya reunido, una vez llenados los requisitos o datos que se indican.

Y por lo que se refiere a las mercancías llegadas, las estaciones no entregarán ninguna a los consignatarios que con el talón correspondiente no presenten el talón número 3 autorizado por la Junta de Abastos del punto de origen.

**Boletín de declaración para el transporte de mercancías**

En el día de la fecha ha sido taturada desde la estación de..... a la de..... la expedición número..... , de..... vagón, compuesta de..... kilos de..... , en virtud de autorización de la Junta..... de Abastos de..... , provincia de..... , siendo el remitente D..... a..... de..... de 193.....

El Remitente,

Este talón, que deberá llevar la autorización de la Junta de Abastos correspondiente, según se indica en el número 1, deberá ser presentado ineludiblemente por el consignatario para poder retirar la mercancía.

Decenalmente los Jefes de Estación enviarán los recogidos a la Junta de Abastos de su término municipal, para que ésta lo haga a su vez a la Provincial.

Este talón debe ser entregado por la estación de origen al remitente, para que a su vez le envíe con el talón al consignatario.

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Primer trimestre de 1938.

Cuenta del primer trimestre del año 1938 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	1179645'75
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	469710'50
Cargo. . . . .	1649356'25
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	544702'07
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	1104654'18

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Rentas . . . . .	»	4346'24	4346'24
2 Bienes provinciales . . . . .	»	»	»
3 Subvenciones y donativos. . . . .	»	»	»
4 Legados y mandas . . . . .	»	2171'71	2171'71
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones . . . . .	»	3134'80	3134'80
6 Contribuciones especiales. . . . .	»	»	»
7 Derechos y tasas . . . . .	»	16375'75	16375'75
8 Arbitrios provinciales . . . . .	»	50	50
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado . . . . .	»	»	»
10 Cesiones de recursos municipales . . . . .	»	87461'76	87461'76
11 Recargos provinciales . . . . .	»	»	»
12 Traspaso de obras y servicios públicos . . . . .	»	»	»
13 Crédito provincial . . . . .	»	»	»
14 Recursos especiales. . . . .	»	»	»
15 Multas . . . . .	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales. . . . .	»	»	»
17 Reintegros . . . . .	»	4149'83	4149'83
18 Fianzas y depósitos . . . . .	»	»	»
19 Resultas . . . . .	»	329527'74	329527'74
20 Valores fuera del presupuesto . . . . .	»	22492'67	22492'67
CARGO . . . . .	»	469710'50	469710'50
<b>PAGOS</b>			
1 Obligaciones generales . . . . .	»	22364'86	22364'86
2 Representación provincial . . . . .	»	2053'39	2053'39
3 Vigilancia y Seguridad. . . . .	»	»	»
4 Bienes provinciales . . . . .	»	»	»
5 Gastos de recaudación. . . . .	»	1030'03	1030'03
6 Personal y material . . . . .	»	91979'36	91979'36
7 Salubridad e higiene . . . . .	»	»	»
8 Beneficencia . . . . .	»	102246'40	102246'40
9 Asistencia social . . . . .	»	4816'62	4816'62
10 Instrucción pública . . . . .	»	2577'82	2577'82
11 Obras públicas y edificios provinciales . . . . .	»	74053'60	74053'60
12 Traspaso de obras y servicios del Estado . . . . .	»	»	»
13 Montes y pesca . . . . .	»	»	»
14 Agricultura y ganadería . . . . .	»	1162'38	1162'38
15 Crédito provincial . . . . .	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales . . . . .	»	»	»
17 Devoluciones . . . . .	»	»	»
18 Imprevistos . . . . .	»	250	250
19 Resultas . . . . .	»	233455'82	233455'82
20 Valores fuera de presupuesto . . . . .	»	8711'79	8711'79
DATA . . . . .	»	544702'07	544702'07

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 31 de marzo de 1938.—El Depositario, Dionisio Martín Ortega.

## INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Burgos a 31 de marzo de 1938.—El Interventor, Paulino Manrique.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Ricardo Díaz Oyuelos.

27 de marzo de 1938.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobarla y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

## Providencias judiciales

## Burgos

## EDICTO

D. Francisco Rodríguez Tobes, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este de mi

cargo y promovido por D. Máximo Nebreda Ortega, Procurador, en nombre de la Sociedad Francisco Fernández Villa Hermanos, contra D. Eduardo Arasti Arrizabalaga, sobre reclamación de 711 pesetas, he acordado sacar a pública subasta un crédito existente a favor del demandado en estos autos en la quiebra de D. Sinfioriano Arasti,

declarada por el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, importante la cantidad de 600 pesetas, cuya subasta tendrá lugar el día 30 del actual, y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio del Ayuntamiento, planta baja, haciendo saber a los licitadores que para tomar parte en la misma precisa acompañar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad importe del crédito, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta.

Dado en Burgos a 14 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez municipal, Francisco Rodríguez Tobes.—El Secretario, Antonio Fournier.

## Requisitorias.

Peñalver Hortelano Julián, Labín Besuita Luis, Díez Pérez Luis y Rodríguez Álvarez Pedro, domiciliados últimamente en esta capital y cuyas demás circunstancias se desconocen, comparecerán en término de quinto día, a contar desde el siguiente a su inserción en el B. O. de la provincia, ante este Juzgado de instrucción de Burgos, sito en Espolón «Biblioteca Provincial», para prestar declaración en concepto de testigos en expediente de incautación de bienes contra D. Luis García Lozano, apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Burgos 11 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Rafael Gil Sanz.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Victoriano Urruela Traviña, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Angulo (Burgos), para que en el término de quinto día comparezca ante el Juzgado Militar, número 4 de esta plaza, sito en Sanz Pastor, número 24, del

que es Juez instructor D. V. José María Aranaz Muñido, a fin de ser oído en declaración y responder a los cargos que le resultan en el procedimiento sumarisimo de urgencia, número 1176 de este año, que contra el mismo y otros se instruye, por el supuesto delito de rebelión, apercibiéndole que de no comparecer en dicho plazo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en justicia.

Dado en Burgos a 9 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez instructor, V. José María Aranaz Muñido.

## Anuncios particulares

## Alcaldía de Neila.

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal, y con las condiciones que publicó esta Alcaldía en el B. O., número 234 del año último, se subastarán en forma reglamentaria, el día 12 del próximo junio, a las doce horas, en este Ayuntamiento, 201 pinos secos, en la tasación de 464 pesetas.

Neila 12 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

## FABRICA DE BALDOSA, BLOQUES FREGADERAS, ETC., ETC.

## BARRIO GIMENO, 14

Junto a la Fábrica del Gas BURGOS

9-10

## JOSE CARAZO CALLEJA

## DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

## DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

5-8

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

## INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias. . . . .	2'50 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses. . . . .	3 id.
En imposición a plazo de un año. . . . .	3'50 id.
En cuenta corriente a la vista. . . . .	1,25 id.

## CAPITAL DE IMPONENTES

PESETAS

En 31 de diciembre de 1936. . . . .	20.634.309'61
En 31 de diciembre de 1937. . . . .	26.125.701'78